

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-01109 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición** formulado por la vocera judicial del señor **JOSE MIGUEL GUTIERREZ PATIÑO**, contra el auto adiado 18 de mayo de 2023, por el cual, se ordenó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-287973 de propiedad de la causante **ROSALBA DIAZ RUIZ (Q.E.P.D.)**.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente adujo, en lo medular, que sobre el inmueble distinguido con F.M.I. No. 50S-287973 obra un embargo ordenado por esta Sede Judicial con ocasión a la sucesión que aquí nos ocupa, con lo cual considera se encuentra debidamente asegurado, sin que sea menester disponer el secuestro del mismo, ya que dicha medida resulta extrema y perjudicial para el señor **JOSE MIGUEL GUTIERREZ PATIÑO**, quien, es una persona de la tercera edad y habita el inmueble en compañía de las mascotas que en vida tenía la causante **ROSALBA DIAZ RUIZ (Q.E.P.D.)**.

De ahí que, la medida de embargo sea suficiente para los fines del proceso, con lo cual, resulta extremo el secuestro del inmueble, por tanto, solicitó la revocatoria de la decisión opugnada.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a los demás intervinientes de la presente causa, quienes, dentro del término legal respectivo permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio y de la revisión minuciosa de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, prontamente, se advierte que la decisión cuestionada habrá de mantenerse incólume por las razones que a continuación de expresan:

Sea lo primero señalar que, la inconformidad del recurrente gravita en el secuestro ordenado sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-287973 el

cual compone el único activo de la masa sucesoral de la causante **ROSALBA DIAZ RUIZ (Q.E.P.D.)**, pues considera que dicha medida resulta excesiva y gravosa para el señor **JOSE MIGUEL GUTIERREZ PATIÑO**, en calidad de cónyuge superviviente, pues aquel habita el inmueble y se trata de una persona de la tercera edad. Con lo cual, considera que el patrimonio herencial se encuentra resguardado con el embargo que se halla inscrito.

No obstante lo anterior, ha de advertir el juzgado que dicha medida cautelar se ordenó con sustento en el canon 480 del Código General del Proceso, el cual, señala que:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición (...).”

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señaló *“El artículo 579 del C.P.C. regula como medida cautelar previa a la iniciación del proceso de sucesión el embargo y secuestro provisional cautelas que tiene una clara diferencia, pues caben los dos respecto de los bienes muebles e inmuebles sometidos a registro y pertenecientes al causante, en tanto que únicamente se permite el embargo de aquellos que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente y forme parte del haber de la sociedad conyugal....”*.

(...)

“El motivo de distinción es claro; si los bienes sometidos a registro son de propiedad del causante, es posible pedir no solo el secuestro de ellos sino también el embargo, aun cuando en estricto sentido lo que requiere es el secuestro puesto que al haber dejado de existir su titular no podrá enajenarlos y en verdad su sola muerte garantiza su inmovilidad jurídica, de ahí que el embargo tenga una relativa importancia frente al secuestro, lo cual no obsta para que primero se embargue y luego que el registrador ha tomado nota de la medida entonces si decretar el secuestro”

En ese sentido, y comoquiera que el secuestro de bienes sujetos a registro, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (artículo 601 *ibídem*), resulta imperioso el decreto de dicha cautela, sin que ésta por sí misma pueda exonerar o suplir la medida de secuestro, cuando así lo solicite la parte interesada, pues, ambas actuaciones son permitidas por la ley.

3. Así pues, tratándose de normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, conforme lo indica el canon 13 de la misma obra adjetiva, no le es dable al juzgador hacer algún tipo de valoración a las condiciones en la que se encuentra el interesado respecto del bien que integra la masa sucesoral, con fines de eludir la mentada cautela, pues la misma solo está condicionada al registro previo del embargo, tal y como se verificó en el presente asunto.

En todo caso, se le precisa al censor que en su oportunidad podrá hacer valer los derechos que considere tener sobre el predio antes mencionado o en su lugar, solicitar que el mismo sea dejado en su poder en calidad de depositario, con las prevenciones de ley, en los términos del artículo 595 y siguientes del estatuto procesal civil, por lo que, se mantendrá incólume la decisión opugnada por encontrarse ajustada a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría librese el despacho comisorio respectivo, conforme se ordenó en el precitado proveído.

Notifíquese y cúmplase¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59d3267ae1985a7fcdc0f84380529e0083e42c097d492222629f17a33d0fbc**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>